

Ley XVIII N° 41 (antes ley N° 5.093)

Artículo 1º: Autorízase a las Asociaciones Profesionales, constituidas conforme con el artículo 38 de la Constitución Provincial, a organizar Entidades con el objeto de brindar a sus afiliados los beneficios de la seguridad social.

En el caso de las profesiones universitarias, con matrícula profesional otorgada por la Provincia, que no cuenten con Asociaciones Profesionales constituidas conforme con el Artículo 38 de la Constitución Provincial, las Asociaciones o Federaciones de Derecho Privado que las nucleen podrán solicitar al Poder Ejecutivo la organización de Entidades con iguales fines del párrafo anterior.

Artículo 2º: Los Entes tendrán por objeto brindar prestaciones de seguridad social a los profesionales universitarios matriculados en la Provincia conforme lo preceptuado por el Artículo 14º bis de la Constitución Nacional y el artículo 74 de la Constitución Provincial.

Artículo 3º: Los Entes podrán prestar por sí o celebrar con terceros convenios para brindar los mencionados servicios, dictando las normas y reglamentaciones que regulen las prestaciones a efectuar. La Provincia adhiere en un todo de acuerdo con lo establecido por la Resolución de la ex-Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación N° 363/1981 y la Resolución N° 9/2002 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, quedando los entes señalados sujetos al respectivo régimen de reciprocidad, dentro del marco del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley Nacional Nro. 24.241. Los servicios previsionales obligatorios a ser brindados corresponden a: Jubilación Ordinaria, Jubilación por Edad avanzada, Jubilación por Invalidez, Pensión por fallecimiento de afiliado en actividad, Pensión por fallecimiento de afiliado jubilado.

Adicionalmente, podrán ser brindados beneficios complementarios de:

- a) Asignaciones de pago único por matrimonio, maternidad, nacimiento, adopción.
- b) Asignaciones familiares de pago mensual a jubilados y pensionados, relacionados con: cónyuge, hijo, escolaridad, hijo discapacitado y conceptos asimilables
- c) Subsidios por sepelio de afiliado o miembros del grupo familiar directo.

Las inversiones del Ente que respaldan sus Reserva Matemáticas actuariales correspondientes a los servicios previsionales obligatorios y a los beneficios complementarios son recursos afectados exclusivamente al pago de los beneficios resultantes y son inembargables por terceros.

Los beneficios que deba liquidar el ente a sus afiliados no están sujetos a retenciones por deudas, ni a embargos o inhibiciones salvo por juicios alimentarios.

Artículo 4º: Los Entes a ser constituidos conforme con el Artículo 1º de la presente tendrán la naturaleza de Entidades de Derecho Público no Estatal.

Sólo podrá existir un Ente con respecto a cada profesión. Asimismo, de común acuerdo, distintas profesiones podrán constituir conjuntamente Entes interprofesionales.

Las facultades y atribuciones conferidas a la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia, conforme con la Ley N° 2.076 y sus modificatorias, serán de aplicación con respecto a estas entidades.

En el caso de existir para una determinada profesión universitaria más de una Asociación profesional conforme con el Artículo 38 de la Constitución Provincial, el Ente deberá ser propuesto conjuntamente por todas las Asociaciones Profesionales respectivas. La conducción de los Entes será independiente y autónoma respecto de las Asociaciones Profesionales, Página- 1 pudiendo existir convenios de colaboración administrativa.

Artículo 5º: La Administración de cada Ente estará a cargo de un Consejo de Administración designado por los profesionales universitarios matriculados afiliados al mismo, durando en sus cargos por el mismo período que el de las autoridades de la Asociación Profesional a la que pertenezcan.

Artículo 6º: Los Entes a crearse deberán enmarcarse en lo dispuesto en el Estatuto Básico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la aprobación de los Estatutos Específicos de cada Ente, sobre la base de la cumplimentación de los requisitos formales y técnicos exigidos en esta Ley y otorgará la correspondiente personería jurídica.

Creado el Ente, la afiliación de los profesionales universitarios tendrá carácter obligatorio e irrenunciable mientras esté vigente la matrícula. En el caso particular de los profesionales universitarios matriculados en una Asociación Profesional constituida conforme con el Artículo 38 de la Constitución Provincial, o con matrícula emitida por la Provincia, que revistan condición de empleados públicos a nivel municipal, provincial o nacional, podrán optar por afiliarse con un régimen parcial, con aportes y beneficios al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del régimen general.

Artículo 7º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - 28 de Noviembre de 2003

Dto. N° 97/03.

Rawson, 16 de Diciembre de 2003.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley por el cual se autoriza a las Asociaciones Profesionales, constituidas conforme con el artículo 38º de la Constitución Provincial, a organizar entidades con el objeto de brindar a sus afiliados los beneficios de la seguridad social, sancionado por la Legislatura de la Provincia del Chubut el día 28 de Noviembre de 2003 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 40º de la Constitución Provincial;

POR ELLO: Téngase por Ley de la Provincia la número: 5093 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

MARIO DAS NEVES
NORBERTO GUSTAVO YAUHAR
Dr. CLAUDIO SAUL ACOSTA